



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

COPA AUTORIZADA

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/011/2023.

Parte actora: Marcela Avendaño
Gallegos, en su calidad de Regidora
Plurinominal de Catazajá, Chiapas.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Selia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; Ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
que **revoca** el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,
emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de
Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, en el que se
determinó el desechamiento de la queja formulada por Marcela
Avendaño Gallegos en su calidad de Regidora Plurinominal de
Catazajá, Chiapas, por actos de Violencia Política en Razón de
Género; y

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de
las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Chiapas.

al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

1. Comparecencia de denuncia. El cinco de julio, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal de Catazajá, Chiapas, compareció ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a presentar denuncia en contra de María Fernanda Dorantes Núñez, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, y otros sujetos denunciados, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género ejercida en su contra.

2. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante acuerdo

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022 en contra de integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

2. Acuerdo de escisión. El cuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó escindir el Procedimiento Especial Sancionador IPEC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, y abrir el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, lo anterior a efecto de resolver por cuerda separada la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género en su vertiente de violencia digital.

3. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El cinco de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ordenó llevar a cabo la investigación preliminar por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en contra de quienes resulten responsables, en el expediente IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022.

4. Requerimientos a autoridades. El diez y once de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.533.2022³, y memorándum IEPC.SE.DJYC.957.2022⁴ requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y al encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionaran información relativa a usuarios de

³ Visible a foja 028 del Anexo I del expediente.

⁴ Visible a foja 032 del Anexo I del expediente.

las cuentas y links de la red social de Facebook.

5. Cumplimiento de requerimientos. El trece de octubre, el encargado de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante memorándums IEPC.SE.UTOE.474.2022⁵ e IEPC.SE.UTOE.475.2022⁶, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior. De igual manera, el veinticuatro de octubre, el Inspector General encargado de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por medio del oficio SSPC/UTGI/TGZ/2276/2022⁷ remitió el informe de investigación requerido.

6. Acuerdo de desechamiento de la queja. El dieciséis de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó desechar la queja interpuesta por Marcela Avendaño Gallegos, por actos de Violencia Política en Razón de Género.

7. Notificación del acuerdo de desechamiento de la queja. El veinte de diciembre vía correo electrónico se notificó a Marcela Avendaño Gallegos, del acuerdo de desechamiento de la queja emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CAMAG-VPRG/088/2022.

A continuación, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

8. Presentación del medio de impugnación. El nueve de enero, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal de Catazajá, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio

⁵ Visible a foja 033 del Anexo I del expediente.

⁶ Visible a foja 037 del Anexo I del expediente.

⁷ Visible a foja 048 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja antes referido.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El dieciséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por Marcela Avendaño Gallegos.

b) **Turno del expediente a la Ponencia.** El diecisiete de enero, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/011/2023** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/030/2023.

c) **Acuerdo de Radicación del medio de impugnación y protección de los datos personales de la actora.** El diecisiete de enero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por la accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y se requirió a la promovente para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

d) **Requerimiento de razón de notificación y consentimiento de publicación de datos personales de la actora.** El veintitrés de

enero, la Magistrada Ponente requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las constancias de notificación realizada a la actora respecto al acuerdo de desechamiento de queja emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Y a su vez, acordó tener por consentida a la promovente para la publicación de sus datos personales, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral, en virtud de que no dio contestación al requerimiento efectuado.

e) Cumplimiento de requerimiento y admisión del medio de impugnación. El treinta de enero, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana respecto al requerimiento mencionado en el inciso anterior, y se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

f) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de tres de marzo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

g) Cierre de Instrucción. El ocho de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CAMAG-VPRG/088/2022.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente Juicio Ciudadano no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora quien tiene el carácter de denunciante, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de denunciante en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la actora tiene la calidad de denunciante en el el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, cuya queja impuesta de Violencia Política en Razón de Género fue desechada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

g) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia,

a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, toda vez que se determinó el desechamiento de la queja de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la Autoridad Responsable no llevó a cabo diligencias de investigación suficientes, vulnerando el principio de exhaustividad.

Síntesis de Agravios: La actora hace valer los siguientes agravios:

Único: Que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de exhaustividad y debido proceso, toda vez que se limitó a requerir información a la empresa "Meta Platforms Inc" y a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, sin que realizara otras diligencias de investigación a diversas autoridades tanto públicas como privadas, ello para estar en condiciones de tener información relacionada con los domicilios de los sujetos denunciados, para los efectos de su debido emplazamiento, de ahí que el acuerdo controvertido es infundado e incongruente.

Séptima. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio vertido es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

A) Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

"Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“**Artículo 442.**

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“**Artículo 470.**

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

“**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

(...)

3. Deberán regular el **procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los **procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁸ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁹

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹⁰

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

¹⁰ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹¹

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹²

B) Análisis del caso.

Como ya se señaló, la actora manifiesta que la autoridad responsable vulneró el debido proceso y el principio de exhaustividad, debido a que solo se limitó a realizar requerimientos de investigación preliminar a la empresa de "Meta Platforms Inc" y a la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹² Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

Estado, sin que efectuara mayores diligencias de investigación a demás autoridades pudiendo abarcar las públicas como privadas, para contar con la información relacionada con los domicilios de los sujetos denunciados para su emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, y que de haber cumplido con un examen exhaustivo acorde con las medidas preliminares de investigación, se hubiera contado con los elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a los sujetos denunciados, de ahí que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no debió desechar la queja interpuesta por la hoy actora.

En función de lo planteado, y del análisis derivado de las copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, se advierte lo siguiente¹³:

- ✚ Las cuentas de la red social de Facebook denunciadas por la quejosa, son las identificadas bajo los links <https://www.facebook.com/profile.php?id=100046407767159> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100078389749374>, la primera correspondiente a la Página “Todos Somos Catazajá” y la segunda al perfil “Francisco Mandujano”.
- ✚ El uno de septiembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.504.2022, solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que a través de la Policía Cibernética, proporcionara información relativa al nombre, dirección y cuentas de correo electrónicos de los usuarios de las cuentas de la red social de Facebook “Todos somos Catazajá” y “Francisco Mandujano” las cuales se

¹³ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

encontraron localizables bajo los links
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100046407767159> y
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100078389749374>.

14

- ✦ El diez de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, por medio del memorándum IEPC.SE.DEJYC.954.2022, solicitó al encargado de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, para que se contactara con las cuentas de la red social Facebook, a través de los correos proporcionados por la empresa "Meta Platforms Inc" para que obtuviera información de los titulares y estuvieran en condiciones de ubicar a los posibles responsables.¹⁵
- ✦ El diez de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a través del oficio IEPC.SE.DEJYC.533.2022, solicitó a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, el estado que guardaba la solicitud realizada mediante oficio IEPC.SE.DJYC.504.2022, respecto a la información de identificación de usuarios y cuentas de Facebook correspondientes a los perfiles "Todos somos Catazajá" y "Francisco Mandujano".¹⁶
- ✦ El once de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, solicitó al encargado de la Unidad

¹⁴ Visible a foja 012 del Anexo I del expediente.

¹⁵ Visible a foja 027 del Anexo I del expediente.

¹⁶ Visible a foja 028 del Anexo I del expediente.

Técnica de la Oficialía Electoral para que diera fe e hiciera constar el contenido de las ligas de publicaciones realizadas por los perfiles de Facebook “Todos somos Catazajá” y “Francisco Mandujano”.¹⁷

El doce de octubre, el Fedatario adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/391/2022,¹⁸ dio fe del contenido de las diversas ligas electrónicas, de lo que se advierte:

“...en seguida se observa que se trata del usuario “Francisco Mandujano”, con una publicación de fecha 1 de septiembre. En seguida se observa un texto en el que se lee: *“No aceptó las Disculpas...” “Jajaja y a quien le importa si las aceptas o no, lo que importa es que ya las diste primero, que bajo has caído Marcela Avendaño Gallegos, mira que pedirle Disculpas a tu padre político José Luis Damas Ortiz y a su esposa a quien le has querido hacer la vida difícil” ...*” (sic)

“...tratándose de una página de la red social Facebook por el usuario “Todos somos Catazajá”, de fecha 28 de septiembre a las 16:05, en seguida se observa un texto en el que se puede leer: *“TODOS SOMOS CATAZAJÁ 28/sep/2022 BUENAS TARDES AMIGOS DE CATAZAJÁ AQUÍ DE NUEVO CON UDS PARA COMENTARLES QUE LA PSEUDOREGIDORA PLURIS MARCELA AVENDAÑO GALLEGOS ALIAS LA PANDILLERA ESTA MUY CONTENTA PORQUE FUE INVITADA AL PRIMER INFORME DE GOBIERNO..”* (sic)

“...tratándose de una página de la red social Facebook por el usuario “Todos somos Catazajá” de fecha 22 de septiembre a las 17:52m en seguida se observa un texto en el que se lee: *“...COMO ES POSIBLE QUE DOÑA MARCELA LA ORATE DE CATAZAJA HABLE DEL FESTEJO DEL DÍA MUNDIAL DE LA PLAZ, SI ESTA*

¹⁷ Visible a foja 032 del Anexo I del expediente.

¹⁸ Visible de la foja 034 a la 036 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

INUTIL NO TIENE PAZ NI CONSIGO MISMO, TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA SE LA PASA PELEANDO HASTA CIN ELLA MISMA, Y ES TAN ESTUPIDA E INCENSATA QUE ELLA MISMO LO RECONOCE Y PUBLICA QUE YA TIENE OTRA DEMANDA..." (sic).

- ✦ El veinticinco de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó girar oficio al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a efecto de solicitar información si los ciudadanos Belgio Chan Lacroix y Francisco Mandujano laboran actualmente o laboraron en algún momento en dicho Ayuntamiento, y de resultar afirmativo remitiera los datos de contacto de los mismos.¹⁹
- ✦ El veinticinco de octubre, mediante oficio SSPC/UTGI/TGZ/2276/2022²⁰ el Inspector General encargado de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el informe de investigación²¹ en el que dicha autoridad en lo que interesa determinó:

" IV. RESULTADOS OBTENIDOS – CONCLUSIONES

(...)

SEGUNDO.- Respecto de determinar la identidad de los propietarios de las cuentas Facebook indicadas, con base en el análisis realizado a la información pública de cada cuenta en relación a las publicaciones, fotografías, comentarios e interacción con otros usuarios, se informa lo siguiente:

¹⁹ Visible a foja 045 del Anexo I del expediente.

²⁰ Visible a foja 048 del Anexo I del expediente.

²¹ Visible de la foja 050 a la 059 del Anexo I del expediente.

- Se determina que las cuentas son probables cuentas falsas o apócrifas.

TERCERO.- Es necesario informar que Facebook (www.facebook.com) es un producto de la **empresa Meta Platforms Inc.** La cual **está establecida en Estados Unidos**, por lo que, en términos de jurisdicción, **se rige por las leyes de dicho país.**

Esa empresa dispone de normas operativas para las autoridades de aplicación de la ley, cuando requieren y solicitan información (**Información básica de suscriptor como lo son: datos de registro, correos electrónicos, números telefónicos asociados, y bitácora de conexiones**) de cuentas de la red social, la cual solo es revelada **de acuerdo con las condiciones del servicio y la legislación aplicable.**

Por lo que a fin de **obtener mayores datos o información que permita identificar y ubicar a los propietarios de las cuentas de la red social Facebook** vinculadas con los hechos que se investigan, es necesario solicitar información a ese **Proveedor de Servicios Electrónicos (ESP, por sus siglas en inglés)**, con relación a lo anterior, le hago saber que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para ello, toda vez que dicha información **constituyen DATOS CONSERVADOS** en términos de lo dispuesto por el **artículo 303 en relación con el artículo 252 fracciones III y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales** que por lo tanto **constituyen actos de investigación que requieren de CONTROL JUDICIAL** en el contexto de una denuncia penal.

V. ACCIONES SUGERIDAS

ÚNICO.- En relación a lo señalado <<se puede estar ante la comisión de un ilícito>> se informa que la Fiscalía de Delitos Electorales de acuerdo a sus funciones es el órgano administrativo permanente **encargado de prevenir, sancionar y perseguir los delitos en materia electoral** (<https://fge.chiapas.gob.mx/Electoral>), por lo que se sugiere a la parte agraviada realizar su denuncia ante esa instancia.

(...)” (sic)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

El veintiséis de octubre, María Fernanda Dorantes Núñez, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas²², dio respuesta al requerimiento realizado manifestando que de acuerdo a una revisión de la base de datos de dicho Ayuntamiento, no se encontró que Francisco Mandujano y Belgio Chan Lacroix laboren o hubieren laborado ahí.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, la citada Comisión Permanente, en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, hoy acto impugnado, estimó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 37, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de dicho Instituto, en relación al 290, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales determinan que la queja será desechada cuando no reúna los requisitos, en el caso en particular, fue la falta del nombre de la persona señalada como responsable, ello debido a la imposibilidad de ubicar a las personas titulares de las cuentas de la red social de Facebook, "Todos Somos Catazajá" y "Francisco Mandujano", así como el domicilio para realizar el emplazamiento a juicio.

De igual manera, la autoridad responsable consideró que las diligencias de investigación previamente mencionadas, fueron suficientes y de las cuales no fueron posibles obtener datos para

²² Visible de la foja 061 a la 062 del Anexo I del expediente.

ubicar la identificación de los usuarios de Facebook, así como sus domicilios, ello de conformidad con las solicitudes realizadas a la empresa "Meta Platforms Inc" y a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, de lo que se pudo obtener únicamente correos electrónicos vinculados a las cuentas denunciadas.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio radica en que tal y como lo refiere la parte actora, fue vulnerado el principio de exhaustividad, debido proceso y congruencia, toda vez que al haber desechado la queja interpuesta referente a actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva, y desatiende el deber esencial que corresponde a su jurisdicción, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone entre otras, la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la queja



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

o en su caso contestación, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En cuanto a este principio existen dos vertientes:

I. La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

II. La **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, debido a que dejó requerimientos pendientes de realizar, los cuales eran necesarios para una debida investigación, en virtud de que goza de atribuciones para agotar la investigación preliminar con los elementos suficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, ello de conformidad con lo siguiente:

El artículo 287, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual estipula que el Procedimiento Especial

Sancionador es inquisitivo, y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance**, sin que se sujete únicamente a las pruebas ofrecidas por las partes.

A su vez, el artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determina que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, una vez recibida la queja en caso de ser necesario debe proceder a **realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar**, para contar con elementos y resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional si bien la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias realizó requerimientos a la empresa "Meta Platforms Inc", así como a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, lo cierto es también que, la empresa "Meta Platforms Inc" proporcionó las cuentas de correos electrónicos sr.abogado1@hotmail.com, mr.abogado1@hotmail.com y frankmandujano06@gmail.com,²³ vinculadas a los usuarios de Facebook "Todos somos Catazajá" y "Francisco Mandujano" debió realizar mayores diligencias de investigación requiriendo a la empresa de "Microsoft" y "Google" a efecto de conocer la identidad de los usuarios de los correos electrónicos, ello conforme al criterio contenido en las Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**²⁴

²³ Visible a fojas 017 y 018 del Anexo I del expediente.

²⁴ Consultable en IUS Electoral en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

En relación a la Jurisprudencia 12/2002 de rubro:
**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE
CUMPLE.”**²⁵

A consideración de este Tribunal Electoral, no era suficiente ni apta para que la autoridad investigadora determinara fundada y motivadamente la imposibilidad de continuar con la línea de investigación, y como consecuencia, el desechamiento de la queja interpuesta, basándose en que la Policía Cibernética en el informe determinó que los usuarios de Facebook correspondientes a los perfiles denunciados “Todos somos Catazaja” y “Francisco Mandujano” son probables cuentas falsas o apócrifas, sin que pueda advertirse certeza de ello, porque dicha autoridad hizo del conocimiento que la empresa “Meta Platforms Inc” a fin de proporcionar mayor información que permita identificar y ubicar a los propietarios de las cuentas solicitadas, requiere de un control estricto.

Máxime que, la Policía Cibernética como acción sugerida informó que, al estar en una posible comisión de un delito en materia electoral, la Fiscalía de Delitos Electorales de conformidad con sus atribuciones, es la encargada de prevenir, investigar y perseguir dichos delitos, por ende, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el ámbito de sus facultades investigadoras y en observancia destacadamente a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, debió girar oficio a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que de acuerdo a sus facultades realizara las gestiones necesarias

²⁵ Consultable en IUS Electoral en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

para obtener la información requerida, y así contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja.

De igual manera, como se mencionó anteriormente, la autoridad responsable debió requerir a "Microsoft Corporation" y a la empresa "Google" a efecto que le proporcionara la información relativa a las personas que registraron las cuentas de correos electrónicos sr.abogado1@hotmail.com, mr.abogado1@hotmail.com y frankmandujano06@gmail.com, vinculadas con los perfiles de Facebook "Todos somos Catazajá" y "Francisco Mandujano", y ya con base en ello, solicitar a diversas autoridades, entre ellas, el Servicio de Administración Tributaria, a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Hacienda del Estado, al Sistema Municipal de Agua y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Registro Público de Chiapas, entre otros.

Se estima lo anterior, ya que la información solicitada tiene por objeto obtener elementos que permitan la identificación de las personas posibles responsables de conductas denunciadas que eventualmente podrían ser calificadas como configurativas de Violencia Política en Razón de Género en agravio de la actora.

En función de lo planteado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en consonancia con lo establecido en el artículo 287, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local cuenta con la facultad de requerir a cualquier



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias para la debida investigación.

Aunado a que, la información requerida dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, que nos ocupa tenía como finalidad obtener el nombre o cualquier otro dato que permitiera la identificación de las personas titulares de los perfiles de la red social de Facebook, correspondientes a los perfiles "Todos somos Catazajá" y "Francisco Mandujano".

En efecto, como quedó demostrado la autoridad responsable no fue exhaustiva y vulneró el principio de congruencia, máxime que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, la autoridad determinó lo siguiente:

"...Se dice lo anterior, ya que, tal como obra narrado en la relatoría de antecedentes la empresa *Meta Plataforms Inc.*, brindó únicamente correos electrónicos vinculados a las cuentas denunciadas; la ciudadana **Maríen Alejandra Roman Granados**, en calidad de presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, no proporcionó información..." (sic)

En ese sentido, se tiene que el nombre de la actual Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, es María Fernanda Dorantes Núñez, de ahí que el acuerdo antes citado, contiene datos incongruentes por lo que en su momento determinado podría generar confusión.

En ese contexto, la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género cuyo mandato vincula a todas las autoridades emisoras de resoluciones, e incurrió en omisión de llevar a cabo diligencias de investigación para identificar a los sujetos denunciados por Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de violencia digital y

analizar la procedencia de la queja instaurada por Marcela Avendaño Gallegos, lo que vulnera los derechos fundamentales de la hoy enjuiciante.

De ahí que, el agravio estudiado de la hoy actora es **fundado**, toda vez que se acreditó que el Instituto Electoral Local realizó un indebido estudio de lo denunciado en relación con la investigación para localizar a las personas presuntamente responsables de los actos que constituyen Violencia Política en Razón de Género, lo que vulneró sus derechos fundamentales.

Octava. Efectos

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice las siguientes acciones:

- Requiera a la empresa “Microsoft Corporation” y “Google” la información relativa a la persona o personas que registraron los correos electrónicos sr.abogado1@hotmail.com, mr.abogado1@hotmail.com y frankmandujano06@gmail.com, vinculados a las cuentas de la red social de Facebook “Todos somos Catazajá” y “Francisco Mandujano”.
- Una vez que las empresas “Microsoft Corporation” y “Google” otorguen el IP o Protocolo de Internet, o información relativa a las persona propietarias de los mencionados correos electrónicos, requiérasele a:
 - ✓ Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

- ✓ Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Secretaría de Hacienda del Estado.
- ✓ Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.
- ✓ Instituto Mexicano del Seguro Social.
- ✓ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ✓ Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- ✓ Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
- ✓ Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas.
- ✓ Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (Telcel)
- ✓ Teléfonos de México S.A. de C.V.
- ✓ MCM Telecom Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. (Megacable).
- ✓ Y las demás que considere necesarias para la debida investigación.

Lo anterior, para efecto de que proporcionen información relativa a la dirección física de las personas buscadas.

- Ahora bien, una vez que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, cuente con la información de localización de las personas identificadas relacionadas con los correos electrónicos sr.abogado1@hotmail.com, mr.abogado1@hotmail.com y frankmandujano06@gmail.com, continúe con el procedimiento que conforme a derecho resulte procedente.

Por último, y realizadas las gestiones de investigación antes citadas, considere si es necesario darle vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones correspondientes ante la posible comisión de un ilícito.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)²⁶, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁷, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Único. Se revoca el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-

²⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2023.

COPIA AUTORIZADA

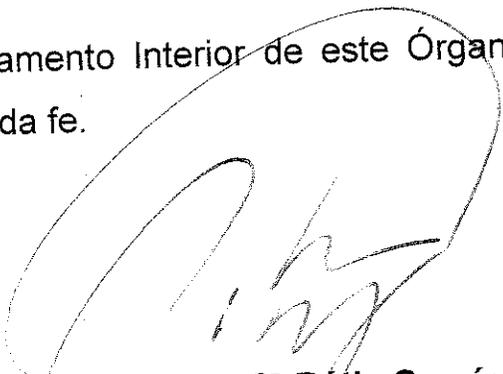
VPRG/088/2022, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico consultoriajuridicamag@hotmail.com; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX,

y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



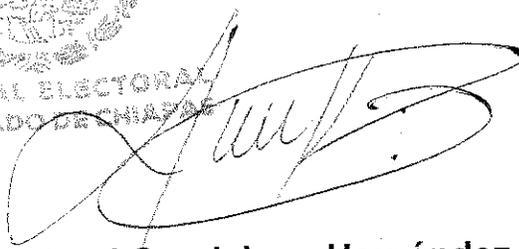
Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

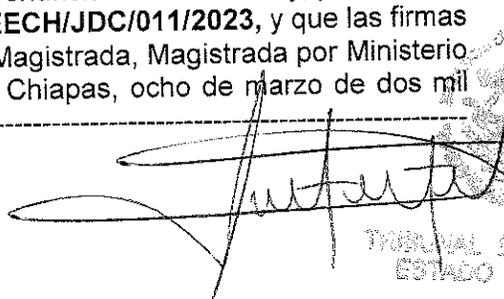


**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.**
**Magistrada por
Ministerio de Ley.**



Adriana Sarahi Jiménez López.
**Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/011/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.